

PROYECTOS DE LOS TEXTOS LEGALES

PROYECTO DEL DECRETO DEL CONGRESO No. (1)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el artículo 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala permite que, para reformar, entre otros, el artículo 44² de la Constitución Política de la República de Guatemala, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme la Ley Electoral Constitucional.

CONSIDERANDO

Que es urgente renovar un pacto político-jurídico para orientar la ruta de Guatemala hacia el desarrollo, con el objetivo de alcanzar el bien común, como valor supremo contenido en nuestra Constitución Política, estrictamente apegado al Estado de Derecho, mediante la implementación de una Visión de Estado y principios generadores de políticas públicas de Estado de mediano y largo plazo, siendo procedente las mismas, como parte del artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

POR TANTO

En ejercicio de las facultades que establece el artículo 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala

CONVOCA A LA INTEGRACION DE ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

De conformidad con los artículos siguientes:

Artículo 1. Se señala el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que debe ser revisado y reformado por la Asamblea Nacional Constituyente. Dicho artículo dice lo siguiente, contenido en tres párrafos:

¹ Una distorsión que ha habido es que a los proyectos de ley se les denomina "Iniciativa", lo cual es incorrecto, porque la iniciativa es el derecho de todo diputado de presentar proyectos de ley. Es deseable que el Congreso corrija este error.

² Puede ser también el artículo 118 de la Constitución que se refiere al Régimen Económico y Social.

“Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

Artículo 2. La reforma consiste en hacerle una adición al mencionado artículo, la que debe decir: “Los derechos inherentes a la persona humana adquirirán efectividad en la medida que el Estado de Guatemala tenga una Visión de Estado, alcanzable mediante la planificación de su quehacer, por medio de la implementación de principios generadores de políticas públicas de Estado de mediano y largo plazo que deben estar contenidas en una ley con rango constitucional.”

Artículo 3. Aprobada dicha reforma, la Asamblea Nacional Constituyente definirá su vigencia inmediata.

Artículo 4. Una vez vigente la reforma constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente procederá a conocer, discutir, aprobar, sancionar y promulgar la ley de carácter constitucional a la que se refiere la reforma. En dicha ley se establecerá con certeza, la fecha en que la nueva ley entre en vigencia.

Artículo 5. La Asamblea Nacional Constituyente, para tomar en cuenta la voluntad soberana del pueblo de Guatemala, y por y para lo cual fue convocada, dispondrá del proyecto de ley constitucional presentado, denominado “Ley Constitucional Rectora de la Visión de Estado y de los Principios generadores de Políticas Públicas de Estado”, como documento originario para su discusión y aprobación.

Artículo 6. En el caso que la Asamblea Nacional Constituyente instalada, como poder constituyente derivado que es, desaprobara la reforma al artículo 44 establecida en el artículo 2 de este decreto, una vez cumplidos sus trámites administrativos, dicha Asamblea se disolverá de inmediato, no pudiendo, de ninguna manera, emitir y aprobar reformas o leyes para las cuales no haya sido convocada, en virtud de no ser una Asamblea Nacional Constituyente originaria.

Artículo 7. No obstante lo anterior, si la Asamblea Nacional Constituyente instalada, se erige en poder soberano y decide actuar en contra de lo aquí establecido, el Congreso de la República procederá a disolverla y se auxiliará de todo el sistema de justicia ordinaria y constitucional para los efectos legales correspondientes deduciendo, desde luego, las responsabilidades constitucionales, penales, civiles y administrativas.

Artículo 8. Por tratarse de un proceso constitucional, en donde se está ejercitando la iniciativa para reformas a la Constitución, no tratándose de reformas a leyes ordinarias, la misma Constitución ordena, y así se hará, que se comunique al Tribunal Supremo Electoral para efectos

de fijar la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 9. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, Ciudad Guatemala, el ... de ... de dos mil

Presidente.

Secretario.

BORRADOR. MARIO PEREZ GUERRA

PROYECTO DEL DECRETO QUE CONTIENE LA 5ª LEY CONSTITUCIONAL

DECRETO No. 1-2013³

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala consagra, dentro de sus valores el bien común y que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Asimismo que su régimen económico y social se fundamenta en principios de justicia social y que es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO

Que las circunstancias sociales, en la actualidad, no alcanzan a realizar el bien común, no hacen factible la justicia social con lo que están violentando el orden constitucional, por lo que se hace imperioso que el Estado y la sociedad, en un amplio consenso, establezca la importancia que implica alcanzar tan nobles objetivos contenidos en la Carta Magna, lo que hace imprescindible establecer una Visión de Estado y sus correspondientes principios generadores de políticas públicas de Estado de mediano y largo plazo, vinculantes para los sucesivos períodos presidenciales, a fin de que la República de Guatemala tenga un proceso de desarrollo sostenible y pueda, de esta manera, defender preventivamente el orden constitucional. Existe legislación sobre todos los temas aquí tratados pero se carece de una sistematización coherente de la misma, por lo que esta ley viene a satisfacer esa incoherencia.

POR TANTO

En ejercicio de la potestad constituyente, y en observancia de los artículos 44 y 118 de la Constitución Política de la República y del mandato del Pueblo de Guatemala expresado en el referéndum realizado,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA

La siguiente

LEY CONSTITUCIONAL RECTORA DE LA VISIÓN DE ESTADO Y DE LOS PRINCIPIOS GENERADORES DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE ESTADO

TÍTULO UNO

³ Proyecto desarrollado para discusión, reforma y aprobación por la ANC, bajo el supuesto que se conociera en el año 2013.

DISPOSICIONES GENERALES

PLANIFICACIÓN

Artículo 1. MISIÓN DE ESTADO. De conformidad con la Constitución Política de la República, Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

Artículo 2. VISIÓN DE ESTADO. El Estado de Guatemala debe rescatar los valores que se están perdiendo; en consecuencia Guatemala deberá emerger como una sociedad que respeta su entorno natural, la vida y la integridad de las personas, la libertad, la seguridad, la igualdad y el debido ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, tanto por parte de sus ciudadanos como de sus autoridades.

Artículo 3. COMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Esta ley es compatible con la Constitución Política de la República y tiende a desarrollar, en forma planificada, ordenada y coherente los valores, principios, medios, fines y normas establecidos en aquella. Esta ley no modifica la parte dogmática de la Constitución ni transforma la estructura del Estado, sino regula su acción gubernamental.

Artículo 4. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto establecer, de manera general y abstracta, los principios rectores generadores de las políticas públicas (líneas estratégicas de desarrollo integral), que tiendan a la investigación, aprovechamiento, mantenimiento, fortalecimiento, cuidado y desarrollo del patrimonio natural (Tierra, agua, aire, flora, fauna, minerales, etc...) así como de desarrollar y fortalecer la potencialidad del ser humano en sociedad y el ejercicio de la administración pública del Estado, que en su conjunto forman la Visión de Estado. No tiene por objeto la planificación centralizada de la economía, pero si la planificación de la acción estatal.

Artículo 5. PRINCIPIOS GENERADORES DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE ESTADO. El presente pacto establece los principios en los que se fundamentará la formulación de políticas públicas de corto, mediano y largo plazo, que deben hacer eficaces los valores establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, para lograr con ello el bien común y, como consecuencia, la defensa preventiva del orden constitucional. Estos principios implican la Visión de Estado, y por ende de Nación, para cada una de las materias tratadas, y las políticas públicas de Estado sus líneas estratégicas de desarrollo, generales y abstractas. Debe tomarse en cuenta, para la formulación de las políticas públicas, que la nación es multiétnica, pluricultural y multilingüe y basarse, además, en la sencillez, la claridad, la certeza, la consistencia, la previsibilidad, la transparencia, la estabilidad, la sostenibilidad, la sustentabilidad, la equidad de género, la rendición de cuentas y, si la Constitución lo permite, la revocatoria de mandato para los funcionarios que incumplan con lo planificado. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los

Objetivos del Milenio y los Acuerdos de Paz constituyen, además, instrumentos orientadores de las políticas públicas de Estado. La implementación de las políticas públicas de Estado, por ser un procedimiento complejo, debe ser paulatina; sin embargo, debe observarse lo que, para el efecto, establece el artículo 106 referente a la priorización de las mismas.

Artículo 6. VINCULACIÓN DE LA LEY. La presente ley, por su carácter constitucional, es obligatoria para el Estado de Guatemala. En consecuencia, los organismos del Estado y todas sus instituciones, dentro de la esfera de sus competencias, deben cumplir con los principios y las políticas públicas aquí formulados y no pueden, una vez inauguradas en todo el territorio nacional, ser discontinuadas por los diferentes gobiernos sucesivos. Por ello, las políticas públicas de Estado son sincrónicas, transversales y trascendentes.

Artículo 7. PLANES DE GOBIERNO. Los partidos políticos, para participar en eventos electorales de carácter municipal y nacional, deben presentar sus planes de gobierno ajustados a la presente ley y en concordancia con la planificación del gobierno precedente. Es obligatoria la ejecución de los citados planes. Su inejecución implica la no participación en el evento electoral inmediato siguiente.

TÍTULO DOS

POLÍTICAS PÚBLICAS CON RELACIÓN AL PATRIMONIO NATURAL

CAPÍTULO I

TERRITORIO

FENÓMENOS NATURALES

Artículo 8. PRINCIPIO RECTOR. El Estado es previsor de los efectos desastrosos que producen los fenómenos naturales.

Artículo 9. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado debe fortalecer, en todos sus ámbitos, los sistemas de prevención de desastres y fenómenos naturales. Debe normar sobre la prohibición de ocupar áreas de riesgo.

TRATAMIENTO DE LOS DESECHOS GASEOSOS, LÍQUIDOS Y SÓLIDOS

Artículo 10. PRINCIPIO RECTOR. El Estado de Guatemala posee un territorio limpio de desechos gaseosos, líquidos y sólidos.

Artículo 11. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado debe investigar, diseñar y construir sistemas nacionales de tratamiento de los desechos gaseosos, líquidos y sólidos.

CAPÍTULO II

LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES

Artículo 12. PRINCIPIO RECTOR. Los recursos naturales renovables son explotados racionalmente en beneficio del desarrollo nacional.

Artículo 13. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado diseñará políticas de corto, mediano y largo plazo para crear las condiciones para el desarrollo humano, mediante la explotación racional y su reposición, de los recursos naturales renovables.

Artículo 14. PRINCIPIO RECTOR. Los recursos naturales no renovables son los últimos a los cuales recurre el Estado para el desarrollo nacional.

Artículo 15. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado diseñará políticas de corto, mediano y largo plazo para que, si los beneficios superan ostensiblemente las condiciones para el desarrollo humano de los guatemaltecos, especialmente quienes viven en el área, previas garantías rígidas y dictámenes científicos y técnicos de conformidad con la ley, pueda autorizarse su explotación.

CAPÍTULO III

EL AGUA

Artículo 16. PRINCIPIO RECTOR. El agua de los nacimientos, lagos, ríos y lluvia es cristalina y tratada técnicamente, aprovechable para el consumo humano. El agua del mar también es descontaminada.

Artículo 17. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado debe regular adecuadamente el uso del agua para su captación, aprovechamiento y reutilización. La prohibición del uso de las costas y su mar, las riberas y los causes de los ríos como vertederos de desechos líquidos y sólidos debe ser de urgencia nacional. La desviación del líquido para uso intensivo de cultivos debe ser racionalizada.

CAPITULO IV

LA FLORA

Artículo 18. PRINCIPIO RECTOR. Guatemala, en cuanto a la flora, protege su diversidad biológica y genética.

Artículo 19. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado diseñará políticas de corto, mediano y largo plazo para la protección, mantenimiento y reproducción de su diversidad biológica y genética. Promoverá la declaratoria de áreas protegidas.

CAPITULO V

LA FAUNA

Artículo 20. PRINCIPIO RECTOR. Guatemala, en cuanto a la fauna, protege su diversidad biológica y genética.

Artículo 21. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado diseñará políticas de corto, mediano y largo plazo para la protección, mantenimiento y reproducción de su diversidad biológica y genética.

CAPITULO VI

EL AIRE

Artículo 22. PRINCIPIO RECTOR. El aire, en Guatemala, es libre de contaminación.

Artículo 23. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado debe diseñar programas encaminados al rescate y mejoramiento de la calidad del aire, limpiándolo de cualquier clase de contaminación, especialmente los desechos gaseosos.

CAPITULO VII

EL ESPACIO PARA LAS FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS Y DIGITALES

Artículo 24. PRINCIPIO RECTOR. Es bien público el espacio por el que se propagan las ondas radioeléctricas y digitales por lo que el Estado tiene la potestad de su planificación, gestión, administración y control. Por ser el espacio un bien estratégico que debe reflejar la imagen del país, tienen prioridad los guatemaltecos para su explotación.

Artículo 25. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado diseñará políticas públicas que tiendan a la planificación, gestión, administración y control del espacio y del espectro radioeléctrico y digital con el objeto de que, prioritariamente, sean los guatemaltecos quienes lo exploten.

CAPITULO VIII

DEL TERRITORIO, EL MAR Y EL ESPACIO AEREO EN GENERAL

Artículo 26. PRINCIPIO RECTOR. El Estado ejerce soberanía sobre todo el territorio nacional, el mar territorial y su espacio aéreo.

Artículo 27. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado, de acuerdo con la Constitución, diseñará las políticas tendentes a resguardar su territorio, el mar y su espacio aéreo.

TITULO TRES

POLITICAS PÚBLICAS CON RELACION A LA SOCIEDAD

CAPITULO I

LOS DERECHOS INDIVIDUALES

LA VIDA Y LA INTEGRIDAD ESPIRITUAL Y FISICA

Artículo 28. PRINCIPIO RECTOR. La satisfacción del hambre es prioritaria porque de esta manera se autoconserva el ser humano.

Artículo 29. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado creará, en todo el país, las condiciones necesarias para la producción, comercialización y consumo de productos de primera necesidad. La producción transgénica será la última posibilidad.

Artículo 30. PRINCIPIO RECTOR. La reproducción del ser humano es la continuación de su especie. La paternidad y la maternidad responsables conducen a la procreación de los hijos que pueden alimentarse y educarse apropiadamente. Es prioritaria la prevención de la concepción si no se desean hijos, ya que el aborto es perjudicial física y moralmente. Es prohibida la manipulación genética.

Artículo 31. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado creará, en todo el país, las condiciones necesarias para la concientización de la familia guatemalteca, sobre la cultura de planificación familiar.

LA SALUD

Artículo 32. PRINCIPIO RECTOR. La salud es el equilibrio de los factores físico, psíquico y social del ser humano. En cuanto a ella, la acción preventiva es prioritaria a la acción curativa.

Artículo 33. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Ministerio de Salud Pública, como ente rector de la salud, investigará, planificará, ejecutará y mantendrá una evaluación permanente y general, de las condiciones generales, especiales y personales de la salud con el objetivo de mantener una constante acción preventiva (prioritaria) y curativa del conglomerado social.

Artículo 34. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como ente rector de la salud de las personas afiliadas y del sistema de previsión social, de conformidad con su ley orgánica, además de sus funciones establecidas, desarrollará una acción preventiva para el resguardo de la salud.

LA EDUCACION

Artículo 35. PRINCIPIO RECTOR. La educación tiende a la formación de un ser humano honorable, capaz, con carácter y proactivo. La educación cívica es fundamental. Fomenta el amor a la patria y sus símbolos. Desarrolla su cuerpo, su mente, su alma y su espíritu.

Artículo 36. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado implementará, con el personal y equipo disponible, prioritariamente la alfabetización hasta alcanzar el mínimo de analfabetismo.

Asimismo, desde la educación primaria hasta la secundaria y universitaria, pública y privada, además de educar humanísticamente, debe poner atención a la educación cívica, científica, técnica y productiva. Los programas de deporte y cultura llenarán el vacío entre el hogar y la escuela.

VIVIENDA

Artículo 37. PRINCIPIO RECTOR. Un espacio digno donde vivir es esencial para el ser humano.

Artículo 38. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado implementará soluciones habitacionales dignas, estableciendo condiciones favorables de contraprestación.

PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD CON RELACION A LA PERSONA

Artículo 39. PRINCIPIO RECTOR. El ser humano es productivo y competitivo ante un mundo globalizado.

Artículo 40. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado debe propiciar las condiciones básicas para que la persona pueda capacitarse y participar, en el proceso de producción e intercambio de bienes y servicios, con el objeto de tener la mejor capacidad adquisitiva.

LA CULTURA Y EL DEPORTE

Artículo 41. PRINCIPIO RECTOR. El Estado de Guatemala alcanza el bien común mediante el fortalecimiento y la creación de las condiciones sociales necesarias para el desarrollo espiritual y físico del ser humano. El desarrollo de la cultura y el deporte es el eslabón entre el hogar, la escuela y el trabajo.

Artículo 42. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado tiene el deber de investigar, planificar, coordinar, ejecutar, evaluar y, de ser necesario, reformular todos aquellos proyectos específicos que tengan por objeto, alcanzar el desarrollo espiritual y físico del ser humano. Dentro de las acciones que se realicen, deberá contarse con aquellas que descubran, incentiven y apoyen los eventos culturales y las justas deportivas, creando las condiciones necesarias para su realización. Promoverá, entre otras, la declaratoria de nuevos patrimonios de la humanidad.

LA REEDUCACIÓN Y LA READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS REOS

Artículo 43. PRINCIPIO RECTOR. El Estado de Guatemala alcanza el bien común, al fortalecer y crear las condiciones sociales necesarias para la reeducación y readaptación social del reo, y su autosostenibilidad carcelaria.

Artículo 44. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado de Guatemala tiene el deber de investigar, formular, implementar, evaluar y, de ser necesario, reformular todas aquellas políticas públicas específicas que tengan por objeto alcanzar el desarrollo físico y espiritual del reo para su reeducación y readaptación social y su autosostenibilidad carcelaria.

Dentro de las acciones que se formulen en las políticas públicas específicas, deberá contarse con aquellas que descubran, incentiven y apoyen la formulación de procedimientos readaptativos y de inserción, construcción de instalaciones adecuadas, y propiciando además, las condiciones necesarias para su desarrollo. Debe sancionarse drásticamente la apología del delito en todas sus manifestaciones, abiertas o sublimadas.

DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA

Artículo 45. PRINCIPIO RECTOR. Guatemala impulsa el desarrollo de la ciencia y la tecnología en todas sus modalidades.

Artículo 46. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado de Guatemala debe generar programas que tiendan a fortalecer y desarrollar la capacidad creativa é inventiva del ser humano en todas las ramas de la ciencia y la tecnología.

TÍTULO CUARTO

POLITICAS PÚBLICAS CON RELACIÓN AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO

CAPÍTULO I

SOBRE FUNCIONES ESTATALES

EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE ESTADO Y DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 47. Todas las políticas públicas de Estado a que se refiere la presente ley, entendidas integralmente, deben ser ejecutadas por los diferentes funcionarios y empleados públicos que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, tienen asignadas por la Constitución, la presente y demás leyes. El procedimiento para la implementación de las Políticas Públicas de Estado debe ser instado por la Comisión Nacional de Planificación, sea por decisión propia o por solicitud de los organismos del Estado. De ser necesario, el Organismo Legislativa procederá a decretar, reformar y derogar las leyes que sean indispensables. Asimismo, todos los funcionarios y empleados públicos deben llenar las calidades que en esta ley se establecen siendo ellas la honorabilidad, la capacidad, el carácter y la actitud proactiva.

En cuanto a delimitación de competencias, es imprescindible delimitar las competencias del Estado, las municipalidades y los gobernadores departamentales, ya que la realidad ha demostrado que dichas competencias se entrelazan unas con otras produciendo una colisión que no resuelve la Constitución Política.

CAPÍTULO II

LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE SERVICIOS

Artículo 48. PRINCIPIO RECTOR. El municipio tiene a su cargo, entre otros, atender los servicios públicos locales. Esta competencia no es solo territorial sino temporal y material.

Artículo 49. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El municipio diseñará políticas públicas orientadas a que los servicios públicos locales atiendan a circunstancias de territorio, tiempo y materia.

LA COMPETENCIA ESTATAL EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES

Artículo 50. PRINCIPIO RECTOR. Los recursos naturales no renovables son los últimos a los cuales recurre el Estado para el desarrollo nacional. Sin embargo, si los beneficios superan ostensiblemente las condiciones para el desarrollo humano de los guatemaltecos, especialmente quienes viven en el área, previas garantías rígidas y dictámenes científicos y técnicos de conformidad con la ley, autorizará su explotación.

Artículo 51. PRINCIPIO RECTOR. Los recursos naturales son nacionales, no municipales. La autorización de su explotación corresponde al Estado y corresponderá un veinticinco por ciento de sus beneficios, por la explotación, al o a los municipios correspondientes.

Artículo 52. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado de Guatemala debe investigar, formular, implementar, evaluar y, de ser necesario, reformular aquellas políticas públicas específicas que tengan por objeto la exploración, explotación y comercialización técnica y racional de los recursos naturales no renovables.

LA COMPETENCIA ESTATAL EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y FRONTERIZA

Artículo 53. PRINCIPIO RECTOR. Las vías de comunicación terrestres (incluyendo ferroviarias) y acuáticas, deben de categorizarse en nacionales y municipales y concebirlas en relación con la importancia de su población y la producción de bienes y servicios y su respectiva importación y/o exportación. Las vías nacionales están bajo la competencia del Estado y las municipales bajo la dependencia de las municipalidades. El acceso a las vías nacionales y a las municipales que así se establezca, se hará por accesos colectivos debidamente autorizados tanto por el Estado como por las municipalidades correspondientes. Esto implica la prohibición de accesos individuales.

Artículo 54. PRINCIPIO RECTOR. Los ingresos al territorio de la República de Guatemala (aeropuertos, puertos y puntos terrestres fronterizos) son sólidamente construidos, ornamentalmente atractivos y tecnológicamente adecuados.

Artículo 55. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado diseñará un mapa estratégico vial con carreteras nacionales que atraviesen el territorio tanto de oriente a poniente como de norte a sur. Las municipalidades diseñarán políticas públicas de mediano y largo plazo, con el objeto de que sus carreteras municipales satisfagan a sus vecinos la necesidad de salir a las vías nacionales, ya que en estas no se permitirán accesos individuales.

LA COMPETENCIA ESTATAL EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA DE EDIFICIOS

Artículo 56. PRINCIPIO RECTOR. El Estado y el municipio cuentan con edificios técnicamente construidos, ornamentalmente atractivos y tecnológicamente acondicionados. Tanto el Estado como las municipalidades deben propiciar la construcción de edificaciones símbolo.

Artículo 57. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado y la municipalidad diseñaran políticas públicas de corto, mediano y largo plazo para la edificación de su propia infraestructura. El Estado

es el ente rector en materia de infraestructura. El municipio debe ser autofinanciable en sus obras; sin embargo, cuando su presupuesto sea insuficiente, será el gobierno central quien apoye dichas obras.

LA COMPETENCIA ESTATAL EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 58. PRINCIPIO RECTOR. El Estado es el ente rector en materia de seguridad. Como parte de la seguridad, el municipio colabora con la seguridad preventiva que brinda la policía municipal comunitaria.

Artículo 59. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Concejo Municipal creará las condiciones de colaboración entre la policía municipal y la policía nacional comunitaria en cuanto a los programas de seguridad preventiva.

LA COMPETENCIA ESTATAL EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA

Artículo 60. PRINCIPIO RECTOR. Guatemala apoya la generación de energía siempre y cuando con dicho apoyo, no se pierdan otros recursos aprovechables para la población. Guatemala posee un mapa estratégico para la generación de energía.

Artículo 61. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado diseñará políticas públicas de corto, mediano y largo plazo para la autorización de fuentes de energía, sobre la base de estudios científicos y técnicos que garanticen la permanencia de los recursos aprovechables para la población. Al Estado le corresponde la autorización del proyecto y al municipio las licencias de construcción.

EL DESARROLLO DE LA ENERGÍA

Artículo 62. PRINCIPIO RECTOR. Guatemala impulsa, prioritariamente, la generación de energía limpia.

Artículo 63. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado diseñará políticas públicas de corto, mediano y largo plazo con el objeto de que se impulse la generación de energía limpia.

CAPITULO III

LA ESTABILIDAD DEL ESTADO

LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETIVIDAD DESDE EL ESTADO

Artículo 64. PRINCIPIO RECTOR. El Estado facilita las condiciones para que los guatemaltecos sean productivos y competitivos a nivel mundial.

Artículo 65. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado diseñará políticas públicas de corto, mediano y largo plazo con el objeto de facilitar la capacitación de todos los guatemaltecos para ser productivos y competitivos.

Artículo 66. PRINCIPIO RECTOR. El Estado facilita las condiciones de infraestructura para desarrollar el comercio nacional é internacional.

Artículo 67. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO El Estado debe, con base en un mapa estratégico de productividad, diseñar y construir técnicamente las entradas fronterizas por tierra, los puertos, los aeropuertos, las carreteras y puentes. Dicha infraestructura, además, debe ser ornamentalmente atractiva y tecnológicamente adecuada.

Artículo 68. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado debe diseñar, con un mapa estratégico de productividad, diseñar y construir zonas de desarrollo industrial.

ANÁLISIS DE MERCADOS INTERNOS Y EXTERNOS

Artículo 69. PRINCIPIO RECTOR. El Estado genera y mantiene actualizado un mapa estratégico con la identificación de mercados locales e internacionales así como los bienes y servicios requeridos para propiciar, en el ámbito nacional, la inversión, la producción, comercialización, importación y exportación de los mismos. Asimismo, facilita estas actividades industriales y comerciales, mediante exenciones de impuestos y agilización de trámites de importación-exportación relacionados con aquellos.

Artículo 70. PRINCIPIO RECTOR. El Estado genera y mantiene actualizado un mapa estratégico con la identificación de lugares turísticos y su correspondiente difusión interna é internacional para motivar su visita.

Artículo 71. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado debe, con base en el mapa estratégico local é internacional, identificar mercados nacionales é internacionales de bienes, servicios y turismo para que, con fundamento en los mismos, propicie dentro del país, condiciones de inversiones, infraestructura, crediticia, arancelaria, de incentivos fiscales, etc... con el objeto de incentivar la producción nacional.

LA ESTABILIDAD Y CERTEZA DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO Y SU EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 72. PRINCIPIO RECTOR. El régimen impositivo y su ejecución presupuestaria, además de lo establecido en la Constitución, son previsores, claros, precisos y estables. Debe alcanzarse el superávit.

Artículo 73. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado de Guatemala, para mantener estable el régimen impositivo y su ejecución presupuestaria, debe calcular a mediano y largo plazo la acción gubernamental con el objetivo de tener claridad en cuanto a los fondos necesarios para la ejecución de sus obras, tanto en su programa de funcionamiento como en su programa de inversión. El programa de funcionamiento no debe superar el 40 por ciento del presupuesto.

LA ESTABILIDAD DE LA POLÍTICA MONETARIA, CAMBIARIA Y CREDITICIA

Artículo 74. PRINCIPIO RECTOR. Guatemala es un Estado con una política monetaria, cambiaria y crediticia estable. Su endeudamiento no supera los límites técnicos críticos.

Artículo 75. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado diseñará políticas de corto, mediano y largo plazo a fin de mantener estable su política monetaria, cambiaria y crediticia en pos del desarrollo nacional.

LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 76. PRINCIPIO RECTOR. El Estado es el ente rector de la seguridad. La seguridad ciudadana se basa en la seguridad preventiva como en la seguridad reactiva propiciadas por la Policía Nacional Civil.

Artículo 77. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado diseñará las políticas públicas de corto, mediano y largo plazo, en cuanto a la seguridad preventiva, sobre la base de la creación o fortalecimiento de la policía municipal comunitaria, la cual se diferenciará claramente de la policía nacional civil, de carácter reactivo.

LA SEGURIDAD Y DEFENSA DEL ESTADO

Artículo 78. PRINCIPIO RECTOR. La seguridad y defensa del Estado, interna e internacional, se basa tanto en la seguridad y defensa preventiva como en la seguridad y la defensa reactiva propiciadas por el Ejército de Guatemala.

Artículo 79. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado diseñará las políticas públicas de corto, mediano y largo plazo, en cuanto a la seguridad preventiva, sobre la base de la colaboración con la policía comunitaria. En cuanto a la seguridad y defensa reactiva, la misma se diferenciará en que estas se prestarán frente al enemigo armado militarmente no importando su carácter civil y su procedencia interna o internacional.

LOS SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE LA NACIÓN

Artículo 80. PRINCIPIO RECTOR. Se privilegian los servicios y actividades estratégicos de la Nación como lo son la seguridad, la defensa, la electricidad, las frecuencias radioeléctricas, la salud, el agua, la eliminación o tratamiento de la basura, el transporte público de personas y de carga y los hidrocarburos, los cuales se prestan, sean estos de propiedad privada o estatal, no obstante situaciones adversas en el país.

Artículo 81. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado diseñará políticas públicas de corto, mediano y largo plazo con el objeto de que, en situaciones de crisis, no dejen de prestarse los servicios estratégicos de la nación.

POSICION INTERNACIONAL

Artículo 82. PRINCIPIO RECTOR. Guatemala es un Estado desarrollado en todos sus aspectos y coopera internacionalmente en la solución de los problemas de otros países.

Artículo 83. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado diseñará políticas públicas de corto, mediano y largo plazo con el objeto de fortalecer su soberanía, transformar su imagen y su cooperar a nivel internacional en la solución de problemas de otros países pues con ello fortalece su propio desarrollo y, con ello, la paz.

CAPITULO II

ELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Artículo 84. PRINCIPIO RECTOR. El funcionario y el empleado público son servidores eficientes y eficaces.

Artículo 85. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. Para la elección, designación y nombramiento de funcionarios y empleados públicos deben tomarse en cuenta, básicamente, la honorabilidad, la capacidad, el carácter y la actitud proactiva hacia el cumplimiento de los objetivos y metas nacionales, y su disposición a someterse a la acción pública para la revocatoria de su elección o nombramiento en caso de incumplimiento de sus deberes constitucionales y la sujeción a los procedimientos relacionados con su responsabilidad administrativa, civil y penal.

LA TRANSPARENCIA DE LA ACCION GUBERNAMENTAL

Artículo 86. PRINCIPIO RECTOR. Todos los actos gubernamentales gozan de la más amplia transparencia.

Artículo 87. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. El Estado de Guatemala investigará, planificará, ejecutará, evaluará y reformulará, si fuere el caso, los programas necesarios con el objeto de transparentar la gestión pública en todas sus manifestaciones.

LA EFICIENCIA Y EFICACIA DE LA ACCIÓN GUBERNAMENTAL

Artículo 88. PRINCIPIO RECTOR. La acción gubernamental, materializada en la conducta de los funcionarios y empleados públicos, logrará, dentro de los plazos establecidos, los objetivos propuestos.

Artículo 89. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. Las leyes correspondientes y la de servicio civil de empleados y funcionarios públicos deberán desarrollar las políticas públicas necesarias para cumplir con este principio rector.

LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 90. PRINCIPIO RECTOR. Los funcionarios y empleados públicos demuestran en su informe de ejecución, los logros de su gestión de acuerdo con la Constitución, las leyes y la planificación correspondiente.

Artículo 91. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. Las leyes correspondientes y la de servicio civil de empleados y funcionarios públicos deberán desarrollar las políticas públicas necesarias para cumplir con este principio rector.

SOBRE LA REVOCATORIA DE DESIGNACIONES Y NOMBRAMIENTOS

Artículo 92. PRINCIPIO RECTOR. Los empleados y funcionarios públicos que no cumplan con las potestades y deberes que le imponga la Constitución y las leyes están sujetos a la revocatoria de su elección, designación o nombramiento.

Artículo 93. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO. Las leyes correspondientes y la de servicio civil de empleados y funcionarios públicos deberán desarrollar las políticas públicas necesarias para cumplir con este principio rector.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

COMISIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

Artículo 94. Se crea la Comisión Nacional de Planificación, integrada multidisciplinariamente por ... miembros. Dicha Comisión debe tener conocimientos sobre niveles de decisión filosóficos, políticos-jurídicos, técnicos y administrativos. En cuanto al nivel filosófico debe entenderse que tiene conocimientos sobre la filosofía del Estado y de la sociedad; en cuanto al nivel político-jurídico se entiende que tiene conocimientos sobre lo que es la autoridad estatal y la voluntad de traducir a leyes aquella autoridad; el nivel técnico se refiere al conocimiento de las diferentes materias que debe resolver el Estado; y el nivel administrativo se refiere al conocimiento de todo el apoyo o soporte para realizar los niveles anteriormente identificados. En consecuencia todos los miembros serán altamente calificados.

Artículo 95. En cuanto al nivel técnico, los funcionarios encargados del mismo deben tener experiencia acreditada en áreas de derecho ambiental, derechos humanos, productividad y competitividad, derecho constitucional y fuerza de trabajo intelectual.

Artículo 96. Los miembros de la Comisión Nacional de Planificación serán nombrados, en un acto único, por el Presidente de la República, el Presidente del Congreso de la República y el Presidente del Organismo Judicial, con base en un listado de candidatos, propuestos por una Comisión de Postulación, cuya integración está sujeta al procedimiento contenido en el artículo siguiente. El período de sus funciones durará.... años.

Artículo 97. La Comisión de Postulación, que creará su propia reglamentación, será integrada por ocho miembros electos de conformidad con el procedimiento siguiente: dos expresidentes de la República; dos expresidentes del Organismo Legislativo; dos expresidentes del Organismo Judicial y dos expresidentes de la Corte de Constitucionalidad. La elección, por cada grupo, la harán la totalidad de los expresidentes, en su respectivo grupo. No se aceptarán representaciones.

Conformada la Comisión de Postulación, será juramentada por el Presidente del Congreso de la República, se instalará y procederá a elegir a su propio Presidente, Vicepresidente y Secretario, quienes lo serán hasta que asuma sus funciones la Comisión Nacional de Planificación. Las decisiones de la Comisión de Postulación serán inimpugnables.

Artículo 98. La Comisión Nacional de Planificación, con fundamento en los principios y políticas en esta ley determinados, tiene como función fundamental elaborar un Plan Nacional de Desarrollo Integral, obligatorio para el gobierno, que tenga por objeto combatir y superar las debilidades y amenazas y vigorizar las fortalezas y oportunidades del país. Este plan servirá como una estructura marco coherente para alcanzar, a largo plazo, el desarrollo del país.

Artículo 99. La Comisión tiene, además, las atribuciones siguientes:

- a) Investigar, por su situación estratégica, cuáles son para el país, sus fortalezas, sus oportunidades, sus debilidades y sus amenazas tanto internas como externas. El anterior diagnóstico servirá para establecer prioridades de la acción gubernamental en cuanto a protección del patrimonio natural, la vida, salud, alfabetismo, seguridad, defensa, educación, productividad, competitividad y vivienda.
- b) Iniciar los procedimientos para la implementación de las políticas públicas prioritarias, contenidas en el artículo 106 de esta ley.
- c) En tanto se construye en Plan Nacional de Desarrollo Integral, diseñar la planificación general de la acción gubernamental, y presentar a los organismos del Estado los proyectos generales y abstractos correspondientes, para cumplir con el objeto de la presente ley.
- d) Asesorar a los organismos y demás entes del Estado, en las materias, objeto de la presente ley.
- e) Constantemente, monitorear, redefinir y sugerir a los organismos y demás entes del Estado, la planificación general de la acción gubernamental, si no se están alcanzando los objetivos deseados.
- f) Instar, ante los órganos que gozan de iniciativa de ley, para que en ejercicio de la misma presenten proyectos de ley que tiendan a hacer vigentes los valores contenidos en esta ley.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE ESTADO

Artículo 100. El procedimiento de implementación de las Políticas Públicas de Estado se rige por los principios siguientes: La Comisión Nacional de Planificación, dentro de sus funciones, estudiará los procedimientos, incluyéndose los instrumentos legales, para implementar las Políticas Públicas de Estado. Luego de ello lo notificará al Organismo o entidad de Estado correspondiente para la coordinación y ejecución de las mismas. El Organismo o entidad, una vez preparada toda la programación incluyéndose los recursos humanos, técnicos y financieros, entre otros, fijará la fecha exacta de inauguración, por parte del Estado y en nombre del Pueblo de Guatemala, de la

respectiva Política Pública, la que, una vez inaugurada, y en aplicación de los principios de sincronía, transversalidad y trascendencia, tendrá vigencia al mismo tiempo en todo el territorio nacional; acatada, obedecida y apoyada por todos los organismos y entidades del Estado y continuada por los diferentes gobiernos que se sucedan unos a otros. La autonomía de los diferentes organismos y entidades del Estado estará determinada por la Visión de Estado contenida en la presente Ley.

CAPÍTULO III

PROCURADOR Y FISCALIZADOR DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE ESTADO

Artículo 101. Se crea el Procurador y Fiscalizador de las Políticas públicas de Estado, cuyas cualidades y período de funciones deben ser similares a las establecidas para los miembros de la Comisión Nacional de Planificación. Su nombramiento también se realizará por el mismo procedimiento.

Artículo 102. El Procurador tendrá, como función esencial, velar porque los organismos y demás entes del Estado cumplan eficientemente, con la ejecución de las políticas públicas de Estado.

Artículo 103. El Procurador tendrá, además, las atribuciones siguientes:

- a) Atender las solicitudes ciudadanas relativas al incumplimiento, por parte de los organismos y demás entes del Estado, de la ejecución de las políticas públicas de Estado. Debe entenderse que este derecho ciudadano no se refiere al incumplimiento de deberes menores estatales. El Procurador tendrá amplias facultades para, según su criterio, rechazar dichas solicitudes.
- b) Impulsar de oficio o a solicitud ciudadana, ante la Comisión Nacional de Planificación o ante el organismo o ente correspondiente, el cumplimiento de los programas que tiendan a realizar la o las políticas públicas de Estado.
- c) Siendo la ejecución de políticas públicas de Estado, un deber constitucional, su omisión debe entenderse como incumplimiento de deberes, para lo cual el Procurador tendrá acción para denunciar dicho incumplimiento, ante los órganos correspondientes.

Artículo 104. Una ley especial desarrollará esta materia. En tanto se emite la misma, el Procurador desarrollará sus funciones de conformidad con la Constitución de la República, esta normativa constitucional y demás leyes ordinarias.

CAPITULO IV

ACCION POPULAR Y SOCIEDAD CIVIL

Artículo 105. Todo guatemalteco, individual o colectivamente, tiene acción para demandar del Estado el cumplimiento de la presente ley.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 106. Al momento de entrar en vigencia la presente ley y constituidos sus organismos correspondientes, deben ser prioritarias a corto plazo las políticas públicas relacionadas con el territorio, el agua, la flora, la vida y la integridad física y espiritual, la salud, la productividad y la competitividad y la designación de funcionarios y empleados públicos. Lo anterior no implica el descuido de las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le asignan a los diferentes organismos y entes del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en ciudad Guatemala, el.... de.... de dos mil.....

BORRADOR. MARIO PEREZ GUERRA